



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: ROR1113

--- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/31/13, e instruido en contra de la C. en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y.-----



CONTRALORIA GENERAL  
I GENERAL DE  
I ADES Y SITUACION  
I MONIAE

----- RESULTANDO -----

Que el día tres de mayo de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.-----

--- 2. Que mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece (fojas 175-176), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a la C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

--- 3. Que con fecha nueve de septiembre de dos mil trece (fojas 186-190), se emplazó formal, legal y personalmente a la C., para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

--- 4. Que siendo las trece horas del día siete de noviembre de dos mil trece (foja 191), se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Alan René Moreno Ruiz, representante legal de la C.

en donde presentó escrito, por medio del cual, su representada dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra. Posteriormente, mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

... I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia, en tanto que la encausada se trata de una servidora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

... II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P.

**JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, incisos a), e), III, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán, de fecha uno de febrero de dos mil diez (foja 22). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a C.

como Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Director General de ISSSTESON, el Lic. Otto Guillermo Clausen Yberrí (foja 23).

... III.- Que como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1a la 174 del procedimimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

... IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas Documentales Públicas que obran agregadas a fojas 22a la 174, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en auto de fecha trece de enero de dos mil catorce (fojas 258-261); documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 263 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

... Asimismo, a la parte acusadora se le admitieron las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de la C.

admisión de pruebas de trece de enero de dos mil catorce (foja 258), advirtiéndose de las constancias que las pruebas en comento tuvieron lugar para su desahogo, el veinticinco de abril de dos mil catorce (fojas 305-308).-----

... Esta autoridad, a la prueba confesional antes delatada, en términos de los artículos 319 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, le otorga pleno valor probatorio para que con ella se acredite plenamente los hechos admitidos por la absolvente en tanto se trata de persona capaz de obligarse, la admisión de hechos se realizó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y se trate de hechos propios de la absolvente, considerándose además para otorgarle pleno valor, que no se trata de casos en que la Ley lo niegue ni viene acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y de autos no se advierte que la admisión de hechos se haya realizado con la intención de defraudar a un tercero o eludir los efectos de una disposición legal.-----

... De igual modo, a la prueba de declaración de parte a cargo de la C. esta Autoridad en términos del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, le otorga valor pleno y hace fe en juicio respecto de aquello admitido y declarado por la denunciada en cuanto ello le perjudique.-----

... De igual modo, el denunciante ofreció la prueba **PRESUNCIONAL** en su aspecto legal y humano, en la inteligencia de que en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, las presunciones legales harán prueba en el presente juicio salvo que se hubiere demostrado el supuesto contrario según se trata, mientras que las presunciones humanas harán prueba sólo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.-----

... Por último, el denunciante ofreció y le fue admitida la prueba de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** (foja 259), la cual se constituye con la totalidad de las constancias que obran en el sumario del presente procedimiento de responsabilidad, en ese tenor se pueden tratar de actuaciones tanto de ésta resolutora como del denunciante y denunciado y al estar ofrecida tal probanza se debe atender la totalidad de las constancias que obran en autos y en tratándose de actuaciones de ésta autoridad éstas tendrán valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 326 en relación con el diverso 318, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mientras que, en tratándose de actuaciones que provengan del denunciante y del denunciado éstas se valoraran conforme al contenido de la actuación y su administración con el resto de las probanzas, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

... V.- Por su parte, a la C. ofreció por conducto de su representante legal, el Lic. Alan René Moreno Ruiz, las **Documentales Privadas** que obran señaladas en fojas 207-256, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que fueron admitidas en auto de fecha trece de enero de dos mil catóce (fojas 259-260) y las mismas se valoraran en el apartado relativo al estudio de las defensas de la encausada, ello como copias fotostáticas simples, en la inteligencia de que carecerán de valor probatorio aún de que no se hubiere objetado su autenticidad dada la facilidad con que se pueden confeccionar, salvo que se encuentren administradas con otras pruebas en cuyo caso tendrán valor de indicio atendiendo al hecho que con ellas se pretende probar y su relación con los demás elementos probatorios que obran en autos a fin de obtener una valuación conjunta e integral relacionadas con toda las pruebas y determinar así el alcance probatorio que debe otorgárseles. Valuación que se hará acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valuación de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PATRIM



Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

.- - VI.- En ese tenor, se estima conveniente analizar la conducta atribuida a la C. -----  
 y para ello en primer lugar, se verificará si tal conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, si la misma encuadra en algún supuesto de infracción administrativa y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto deba relevársele de la misma.-----

.- - Conviene precisar que a la C. ----- en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le atribuye el no haber solventado las observaciones derivadas de las revisiones que el Instituto/Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la cuenta pública 2010, en específico la observación (10) diez, contenida en el programa 07(siete) de 10(diez), del programa de solventación, y respecto de las cuales mediante oficio número AG/2011-654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once se le señala como responsable y se le pone a otorga como fecha límite para solventarlas el doce de diciembre de dos mil once.-----

URIA GENERAL  
 SAL DE COMO  
 SITUACIÓN

----- En la inteligencia que la observación en sí, es la identificada con el número 10 (diez) localizable en la página 53 del expediente en que se actúa que consiste en: - -

"10. Existe retraso en la recuperación de adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE.-----  
 Derivado del análisis efectuado sobre esta área y con base en la información que muestran los registros contables se puede observar un retraso en la recuperación de los adeudos a cargo de Sección 54 del SNTE.-----  
 Derivado del análisis efectuado y con base en la información que muestran los registros contables se puede observar un retraso en la recuperación de los adeudos por este concepto, a cargo de Sección 54 del SNTE, ya que de un adeudo inicial del ejercicio de \$193,702485 sólo se recuperó la cantidad de \$8,844,972 quedando pendiente de recuperar al cierre del ejercicio un monto de \$184,857,493.-----  
 Respecto de las labores de recuperación de estos adeudos, los cuales se originaron desde hace más de 15 años, la Subdirección de Finanzas de la entidad nos informó que se ha estado en constantes negociaciones con el fin de recuperar el adeudo antes referido, habiéndose obtenido avances, logrando que dicho adeudo se haya ido cubriendo con aportaciones en especie de parte del sindicato, como son la construcción de políclínicas en las ciudades de Navojoa, Huatabampo y Cd. Obregón, así como la entrega de tres ambulancias. El sindicato ha solicitado que el Instituto le entregue una quita al saldo pendiente, sin embargo, las negociaciones a la fecha del presente informe, aún continúan, por lo que se desconoce sus resultados y efectos, mismos que están sujetos a los acuerdos que tome la Junta Directiva del Instituto y el Sindicato."-----

----- En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que an él obran diversos documentos, entre los que destacan:-----

- a) Copia Certificada del oficio ISAF/AAE-3368-2011, por medio del cual el Auditor Mayor presentó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado, el Pliego que contiene las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis que no fueron solventadas a la fecha de término del proceso de seguimiento y validación implementado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, previo a la terminación y entrega del Informe de Resultados de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2010

Presentación de información que se hacía con el objeto de que la Secretaría de la Contraloría General realizara el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, o en su caso, se iniciare el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas.

a) Copia certificada del oficio S-0216/2016, de fecha veinte de octubre de dos mil once, remitido por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado a la entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el cual en atención al oficio al que se hace alusión en el inciso que antecede, el referido Secretario le solicitaba a la destinataria convocar a una reunión de trabajo a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones, con el propósito de considerar las medidas y acciones necesarias para que se procediera de inmediato a resolver las observaciones detectadas en la revisión y que los compromisos que se establecieron en la citada reunión se plasmaran en el "Programa de Solventación a las Observaciones".

b) Copia certificada del oficio AG/2011-0654, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual la entonces Directora General de Auditoría Gubernamental envió al entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el programa de solventación elaborado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para el seguimiento correspondiente.

c) Copia certificada del oficio DG-SGC-570-11, de veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante el cual el entonces Coordinador del Sistema de Gestión de la Calidad, entre otra cosa, le comunica al entonces Secretario de la Contraloría General que le remite copia del oficio S-0216/2016, copia de recepción de tal oficio en el Órgano de Control y el programa de Solventación Original,

d) Copia certificada del oficio DG-SGC-612-11, de cinco de diciembre de dos mil once, que a decir del remitente contenía las observaciones derivada de las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal de dos mil diez y la respuesta que se daba a las mismas.

e) Copia certificada de Acta de Solventación de Observaciones de Cuenta Pública dos mil diez, de trece de diciembre de dos mil trece, que se levantó con el objeto de llevar a cabo la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a la auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora y por el Despacho Externo Gossler, SC, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

11.  
- - - A los señalados elementos de convicción se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 261, fracción I, 265, fracción II, 282, 284, 285, 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de tratarse documentos auténticos por obrar en copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, respecto de los cuales la encausada tuvo derecho de demostrar su falsedad en caso de que así lo estimara sin que tal derecho lo hubiere ejercitado pues lejos de ello no los objetó ni mucho menos acreditó que fuera falso documento alguno; en consecuencia el referido valor se les otorga al tenor de los artículos ya citados y con ellos se arriba al convencimiento de que:-----

- - - El Instituto Superior de Auditoría de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora realizó revisión a la cuenta pública 2010 (dos mil diez) por el



periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, siendo el sujeto fiscalizado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

- - - Que por motivo de la auditoría practicada a la cuenta pública 2010 (dos mil diez) por el periodo ya citado, surgieron una serie de observaciones, destacándose la número (10) diez, contenida en el programa 07 (siete) de 10 (diez), del programa de solventación (fojas 63 y 72) y respecto de la cual mediante oficio número AG/2011-654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se señala como responsable a la

C. **ello por la falta de solventación, a la cual se le habia fijado como fecha llmite para solventarlas el doce de diciembre de dos mil once.**

- - - La observación número (10) diez, contenida en el programa 07 (siete) de 10 (diez), del programa de solventación, cuyo contenido ya se precisó subsistió sin solventación según se desprende del acta de Solventación de Observaciones de Cuenta Pública dos mil diez, de trece de diciembre de dos mil trece, que se levantó con el objeto de llevar a cabo la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a la auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora y por el Despacho Externo Gossler, SC, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, siendo ello visible en la página número 134 del sumario, en especial en la observación marcada con el número 41 de tal acta en la cual en el apartado relativo a comentarios se anotó que el Instituto fiscalizado se encuentra en pláticas con la mesa técnica de la sección 54 del SNTE a fin de darle solución y conclusión al tema de la recuperación.

- - - En ese orden de ideas, es posible concluir que la C.

no solventó la observación ya citada y que le correspondía en la fecha que se le señaló, pues si bien, en el Acta de Solventación de Observaciones de Cuenta Pública dos mil diez, de trece de diciembre de dos mil trece, que se levantó con el objeto de llevar a cabo la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a la auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora y por el Despacho Externo Gossler, SC, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en lo que hace la observación señalada como número 41 que se hace visible en la página número 134 del sumario, que el Instituto fiscalizado se encuentra en pláticas con la mesa técnica de la sección 54 del SNTE a fin de darle solución y conclusión al tema de la recuperación, tal manifestación no se consideró suficiente para tener por solventada la observación en cita pues en dicha página en la que obra la referida acta claramente se advierte que la observación en comento se tildó de no solventada.



CONTRALORÍA GENERAL  
Y DEL SISTEMA DE CUENTAS PÚBLICAS Y SITUACIÓN  
FINANCIERA DEL ESTADO DE SONORA

... De tal suerte, se pone de manifiesto que la C. es responsable de atender los requerimientos que se hicieran en la auditoría número CAT/DATO/E025-05 que llevó a cabo Instituto de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, no solventó en el tiempo que se le señaló la observación ya señalada, ya que aunque como respuesta a tal observación se dijo que el Instituto auditado o fiscalizado se encontraba en pláticas con el Sindicato de la sección 54 ello no fue suficiente para tener por solventada tal observación según se desprende del Acta de Solventación de Observaciones de Cuenta Pública dos mil diez, de trece de diciembre de dos mil trece.

... En ese orden de ideas, se acredita que la conducta de la C. fue la de no solventar la observación número (10) diez, contenida en el programa 07 (siete) de 10 (diez), consistente en recuperar los adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, de los cuales, de un adeudo inicial del ejercicio de \$193'702,465 (CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS 465/100 M.N.) sólo se recuperó la cantidad de \$8'844,972 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 972/100 M.N.) quedó pendiente de recuperar al cierre del ejercicio un monto de \$184'857,493 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 493/100 M.N.).

... Precisada la conducta que realizó la referida ex servidora pública, debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI Y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con las fracciones I, III, V y X del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); fracción VII, del punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

... Por razón de método y orden lógico, se analiza en primer lugar las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relacionada con lo dispuesto en las fracciones I, III, V y X del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), y última atribución del punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) que invoca el denunciante.

... Previo a continuar se aclara que en este apartado se reclasifica el precepto legal que resulta violentado con la omisión de la encausada de solventar la observación que resultó de la auditoría a que se ha hecho referencia en esta resolución, en efecto, en el escrito inicial el denunciante delató como violentado por parte de la encausada lo dispuesto en las fracciones I, III, V y X del derogado artículo 22 del



Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, de un análisis del contenido del derogado artículo 22 apenas citado, se advierte que éste se refiere a las atribuciones que le correspondían a la Unidad de Vinculación y Atención al Derechohabiente y no a los de la Sub Dirección de Finanzas, de ahí que se estudiaran y analizaran las obligaciones que se estiman infringidas por parte de la encausada pero al tenor del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora vigente hasta treinta y uno de marzo de dos mil trece, sin que lo anterior implique una violación a las leyes del procedimiento que afecten las defensas de la encausada en atención a que la causa por la cual se le siguió el presente procedimiento de responsabilidad administrativa subsiste y es la relativa a que en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no solventó la observación derivada de las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la cuenta pública 2010, en específico la observación (10) diez, contenida en el programa 07 (siete) de 10 (diez), del programa de solventación, y respecto de las cuales mediante oficio número AG/2011-654 de fecha treinta de diciembre de dos mil once se le señala como responsable y se le pone a otorga como fecha límite para solventarlas el doce de diciembre de dos mil once.-----



--- En ese sentido, las fracciones I, II, III, y XII del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), establecían como obligaciones y/o atribuciones para la Sub Dirección de Finanzas, las de garantizar la administración eficaz y eficiente de los recursos financieros para el desarrollo de los programas del Instituto, en las mejores condiciones de seguridad, beneficio y rentabilidad; recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado e instituciones públicas incorporados al régimen de seguridad social del Instituto; verificar que las instituciones públicas incorporadas cumplan con los requisitos legales y establecer las medidas de vigilancia sobre el cumplimiento de los pagos correctos de las cuotas y aportaciones a que tengan obligación y las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables o del Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones.-----

--- Mientras que el punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), vigente a la fecha de los hechos, establecía, señala entre otras funciones (la última) para la Sub Dirección de Finanzas del referido Instituto, señala la de desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.-----

--- En el caso, se insiste que a la C.

se le atribuye

el no haber solventado la observación consistente en recuperar los adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, de los cuales, de un adeudo inicial del ejercicio de \$193,702,466 (CIENTO NOVENTA Y TRES

MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS 465/100 M.N.) sólo se recuperó la cantidad de \$8'844.972 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 972/100 M.N.) quedó pendiente de recuperar al cierre del ejercicio un monto de \$184'857,493 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 493/100 M.N.) , y que por ello que con dicha conducta omisiva incumplió la disposición legal, específicamente las fracciones I, II, III, y XII del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece y, el punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), que contienen las obligaciones - en general y en particular de manera respectiva- a cargo de quien personalice la titularidad de las unidades administrativas tal como lo constituye la Subdirección de Finanzas.

- - - De los preceptos apenas transcritos, en especial de lo establecido en la fracción XII, del precitado artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), permite concluir que a la persona que encarnare el cargo de Subdirector de Finanzas le correspondería entre otras obligaciones la que le confieren otras disposiciones legales, siendo una de esas disposiciones, precisamente la contenida en la última de las funciones señaladas en el punto 1.4 del Manual del referido Instituto, consistente en desarrollar todas aquellas funciones que sean inherentes al área de competencia.

- - - Ahora bien, la cuestión de recuperar los adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, de los cuales, quedó pendiente de recuperar al cierre del ejercicio un monto de \$184,857,493 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 493/100 M.N.), constituye en sí una gestión recaudadora y como tal es una actividad propia y peculiar de una unidad administrativa de finanzas que puede realizar tal gestión recaudadora *inclusive* de forma coactiva mientras no tenga una limitación legal al respecto, en ese sentido, es inherente a las funciones de la Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cuestiones de recaudación, tan es así, que el propio Manual en consulta, que constituye en sí el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse de las funciones que correspondan a la unidad administrativa "Subdirección de Finanzas", en su capítulo "Objetivos y Funciones", punto 1.4.3 establece como una función de la citada subdirección por conducto del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal Objetivo, el de determinar y controlar los importes a cobrar a los organismos afiliados al Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones, de igual modo, la cuestión de recuperar el monto que se debe al Instituto implica una función inherente al área de



competencia de la Sub Dirección de Finanzas. tan es así que en el Manual de Organización Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del 29 (veintinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), que constituye en la actualidad el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse de las funciones que correspondan a la unidad administrativa "Subdirección de Finanzas", en su capítulo "Objetivos y Funciones", punto 63.06.02 establece como una función de la citada subdirección por conducto del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal Objetivo, el de garantizar al Instituto la captación oportuna de sus ingresos programados, generados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones definidos en la Ley 38; así como operar la correcta aplicación y control del presupuesto de egresos, para que el Instituto cuente en todo momento con recursos financieros suficientes para cumplir con sus funciones y metas. Funciones y *finar* la cobranza a los organismos afiliados al Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones aplicables de acuerdo a la Ley 38 y los convenios vigentes.-----



-----  
 - - - Conforme a lo expuesto, es correcta la observación que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización le hizo a la entonces titular de la Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) en el sentido de que quedó pendiente de recuperar al cierre del ejercicio de que se trataba un monto de \$184,857,493 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 493/100 M.N.), derivado de adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, y que la C. es responsable de tal omisión como titular de la citada subdirección, pues el adeudo pendiente de recuperar es una función inherente a tal subdirección.-----

- - - En el caso, para el cumplimiento de la observación citada, se le otorgó a la C. como plazo hasta el día 12 (doce) de diciembre de 2011 (dos mil once), señalándose que si bien es cierto, que de acuerdo con el programa implementado por el Instituto auditado con la pretensión de solventar en general las observaciones de que fue objeto, en especial respecto de la observación que nos ocupa se dijo que el Instituto fiscalizado se encontraba en pláticas con la mesa técnica de la sección 54 del SNTE a fin de darle solución y conclusión al tema de la recuperación, tal manifestación no se consideró suficiente para tener por solventada la observación en cita pues en la página 134 del sumario, de la referida acta claramente se advierte que la observación en comento se tildó de no solventada, lo cual es correcto, pues la observación no era para que se implementaran medidas tendientes a recuperar sino que se procediera a su recuperación.-----

- - - En el caso, la C. es responsable de no atender lo relacionado con la auditoría que se llevó a cabo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en específico de la

observación (10) diez, contenida en el programa 07(siete) de 10(diez), del programa de solventación, y respecto de las cuales mediante oficio número AG/2011-654 (visible en foja 63 del sumario) de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se señala como responsable a la encausada por la falta de solventación y como fecha límite para solventarlas el doce de diciembre de dos mil once (foja 72).-----

--- Por ende, la C. no cumplió cabalmente con lo señalado en el ordenamiento que establece el deber de cumplir las funciones inherentes a su cargo que le correspondan, dado que no procedió a la recuperación de \$184,957,493. (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 493/100 M.N.), que al cierre del ejercicio de aquel año constituía el monto de adeudo por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, lo que contravino las disposiciones normativas de carácter interno ya citadas que rigen en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-----

- - - De ahí que, cuando un servidor público contraviene lo dispuesto por las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, como en el caso ocurrió con la C. debe estimarse que con tal conducta tiene

lugar el incumplimiento de normas relacionadas con el servicio público.-----

- - - En tal virtud, con su conducta, la C.

faltó a su

deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en la fracción XII, del precitado artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, en relación con el la contenida en la última de las atribuciones señaladas en el punto 1.4 del Manual del referido Instituto, consistente en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.-----

- - - Luego, dejó de observar lo dispuesto en las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues con su proceder incumplió disposiciones reglamentarias y administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y con ello las obligaciones ahí contenidas.-----

- - - Por otra parte, por cuanto hace a las infracciones previstas en las fracciones II y III, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que éstas obligan a todo servidor público a: abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o que ello implique un abuso o ejercicio indebido.-----

- - - Cabe recordar que la conducta atribuida a la C.

como responsable de solventar las observaciones solicitadas por los auditores, es la de no solventar la observación (10) diez, contenida en el programa 07(siete) de 10(diez), del programa de solventación, y respecto de las cuales



mediante oficio número AG/2011-654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se señala como responsable a la encausada por la falta de solventación y como fecha límite para solventarlas el doce de diciembre de dos mil once."-----

... A pesar de lo anterior, se estima que dicho incumplimiento no encuadra en las normas señalada pues se acredita que la referida ex servidora pública incumplió únicamente con lo que le fue observado por esa auditoría sin que por ello deba afirmarse categóricamente que no cumplió con las funciones que realiza un Subdirector de Finanzas en general.-----

... Lo anterior, dado que la conducta que ha quedado acreditada no guarda relación con los términos en los que se desempeñó el servicio encomendado, sino únicamente con una de cumplimiento de solventación a una observación que le fue hecha por motivo de una auditoría, sin que por ello pueda generalizarse que como Subdirectora de Finanzas haya incumplido con las demás funciones de su cargo y que el servicio en general que le correspondiera otorgar se hubiere suspendido.-----

... De ahí que, la conducta de la ex servidora pública no puede dar lugar a un incumplimiento del servicio ya que al no realizar la solventación de la observación de que fue objeto por motivo de la auditoría, únicamente trasciende al adecuado desarrollo de esa auditoría mas no al del servicio general al cargo que tenía de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).-----

... Por otro lado, la conducta acreditada tampoco implica, por sí sola, la realización de actos que causen la suspensión o deficiencia del servicio prestado -----

... En efecto, la suspensión o deficiencia del cargo tiene lugar cuando el servidor público al desarrollar sus labores incurre en omisiones o excesos que implican el desapego a las normas que rigen su conducta y regulan las atribuciones del órgano que encarna, situación que en el caso no ocurre dado que está acreditado que únicamente incumplió con una función que le correspondía pero no se desprende de autos constancia alguna de la que se advierta que ello diera lugar a una deficiencia de las atribuciones correspondientes al cargo de Subdirector de Finanzas -----

... Por ende, la conducta motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa por sí sola no conlleva una deficiencia del ejercicio del cargo ya que si bien como responsable directo, no solventó la observación de que fue objeto por dicha auditoría, ello sólo trae consecuencias sobre esa auditoría pero no sobre las funciones que desarrolla como Subdirectora de Finanzas la C.

-----

... En ese tenor, se estima que la forma en que se condujo la ex servidora pública sujeta a este procedimiento no guarda relación con los términos en los que ejerció las funciones propias de su cargo, por lo que debe concluirse que la misma no encuadra en las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por cuanto ~~hacga~~<sup>hacen</sup> las infracciones previstas en las fracciones VI, VIII, XXIII y XXV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que éstas obligan a todo servidor público a: Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, etc, atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, y, de igual manera les obliga a abstenerse de ejercer un empleo, cargo o comisión después de concluido, y, les obliga a supervisar a los servidores públicos que tuvieran bajo su cargo, así como a no abstenerse de denunciar ante la Contraloría que correspondiere, los actos u omisiones de cualquier servidor público que pudiera llegar a causa de responsabilidad administrativa.-----

- - - Al respecto, conviene recordar que la conducta atribuida a la C.

como responsable de solventar las observaciones solicitadas por los auditores, es la de no solventar la observación (10) diez, contenida en el programa 07(siete) <sup>CIR</sup> de 10(diez), del programa de solventación, y respecto de las cuales mediante oficio número AG/2011-654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, se señala como responsable a la encausada por la falta de solventación y como fecha límite para solventarlas el doce de diciembre de dos mil once.-----

- - - A pesar del incumplimiento de no haber solventado tal observación, se estima que dicho incumplimiento no encuadra en las normas señalada pues se acredita que la referida ex servidora pública incumplió únicamente con lo que le fue observado por esa auditoría sin que por ello deba afirmarse categóricamente que no cumplió con las funciones de utilizar los recursos que tuviere asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, de igual forma, no se advierte que no hubiere custodiado y cuidado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conservaba bajo su cuidado, o no hubiere impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, etc, tampoco se advierte que haya dejado de atender instrucciones, requerimientos y resoluciones de la dependencia encargada de organizar y aplicar el sistema de control conforme a la competencia de ésta y de igual manera, no se acredita que no se hubiere abstenido de ejercer un empleo, cargo o comisión después de concluido, ni mucho menos se acredita que no haya supervisado a los servidores públicos que tuviere bajo su cargo o que se hubiere abstenido de denunciar ante la Contraloría que correspondiere, los actos u omisiones de cualquier servidor público que pudiera llegar a constituir responsabilidad administrativa.-----

- - - Por lo que hace a las fracciones I y V, del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, estas





fracciones disponen que todo servidor público debe atender con diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, en el caso, una obligación que tenía a su cargo la C.

, era la de solventar la observación que ya se precisó y de la cual fue objeto o señalada como responsable por parte del Instituto Auditor y de igual modo, les impone la obligación de cumplir con las leyes que determinan el manejo de recursos económicos públicos.-----

.-.- Al respecto, cabe señalar que la referida la servidora pública no cumplió con solventar la citada observación y que le correspondía en términos de la fracción XII, del precitado artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en relación a su vez con la última obligación y/o atribución contenida en el punto 1.4 del Manual de Organización del referido Instituto, vigente a la fecha de los hechos, consistente en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia, pues no solventó en tiempo ni de ninguna otra forma, la observación relativa a la recuperación de de \$184,857,493, (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 493/100 M.N.), que al ciente del ejercicio de aquel año constituía el monto de adeudo por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, no obstante de haberse hecho ver el Instituto Auditor y de haberle señalado plazo para ello, función que implicaba una actividad recaudatoria, pues recaudar es sinónimo de cobrar y tal actividad debía realizarla de cualquier forma y no limitarse a meras gestiones.-----

.-.- De igual forma, al quedar demostrado que no solventó una observación derivada de un proceso de auditoría y que tal observación consistía en que no recuperó adeudos a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, en contravención a lo dispuesto por la fracción XII, del precitado artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en relación a su vez con la contenida en la última parte del punto 1.4 del Manual del referido Instituto, consistente en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su empleo, tal como lo es la función de recuperar adeudos, es incuestionable que dejó de cumplir con las leyes y la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, dado que lo que tenía que recuperar son recursos públicos del Instituto Auditado.-----

.-.- Incluso, la propia C. en el desahogo de la prueba de confesión a su cargo, que se verificó el veinticinco de abril de dos mil catorce, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a las leyes que regulan este procedimiento, reconoce expresamente que no cumplió con tal obligación, de lo que se concluye que la C. realizó una conducta irregular como lo es el de no



SECRETARÍA GENERAL DE LOS JUZGADOS ELECTORALES

haber solventado una observación de que fue objeto por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora.-----

- - - En ese orden de ideas, la C. dejó de cumplir con la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero la observación de que fue objeto por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, para ello incumpliendo con lo previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Así las cosas, se considera que la C. incumplió únicamente con las obligaciones señaladas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la antepenúltima y última relacionada con lo dispuesto en la fracción XII, del precitado artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, en relación a su vez con la última atribución y/o obligación contenida en el punto 1.4 del Manual del referido Instituto, consistente en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.-----

- - - VII.- Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió la C.

resulta indispensable determinar si la servidora pública de que se trata es responsable de la conducta que se le atribuye.-----

- - - Para ello, es necesario atender a las causas de justificación formuladas por la referida servidora pública, al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, las cuales se hicieron consistir, en esencia, en lo siguiente:-----

- - - 1. Que la obligación de realizar actos tendientes a realizar el cobro del adeudo no era competencia de ella por no establecerse así el Reglamento, sino más bien, dice era una obligación del área Jurídica del Instituto.-----

- - - 2. Que la problemática del adeudo del servicio médico a padres arancelados de los trabajadores de la educación es una problemática que data desde hace más de 14 años y que ello es conocido por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de ISSSTESON.-----

- - - 3. Que los adeudos observados provienen desde el mes de marzo de 2008 y que ella asumió el cargo en el mes de noviembre de 2008.-----

- - - 4. Que del informe que se requirió al Instituto Auditor se evidenció que en cada uno de los informes mensuales que se presentaba a la Junta Directiva del Instituto se le informaba en el Estado Consolidado de Situación Financiera que comprende los resultados de cada mes del Instituto, en el apartado cuentas por cobrar de servicios médicos, se señala la cantidad por dicho concepto y de forma adjunta, se les relaciona un detalle de cada uno de los deudores de dicha cuenta, razón por la cual, dice que desde que la designaron como Subdirectora de Finanzas ha hecho del conocimiento de la Junta Directiva del adeudo que existe y que en la mayoría de las sesiones de la Junta se evidencia que se tocaba el tema del adeudo de la Sección 54



del SNTE y que en todo momento se estuvo en negociaciones con dicho Sindicato y que por ello no se le puede responsabilizar de no haber hecho las gestiones necesarias para la recuperación del adeudo porque a su decir, la Junta estaba informada y decidía seguir con negociaciones y no le ordenaba a ella realizara acciones diversas -----

... Ahora bien, las anteriores manifestaciones resultan insuficientes para justificar la falta que se atribuye a la C.

... pues es falso que a la fecha de los hechos ni en la actualidad correspondiera a la Unidad Jurídica actuar en el sentido de recuperar los adeudos a favor del Instituto, pues ni del artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, ni del Manual del referido Instituto, se advierte que le correspondiera a dicha unidad Jurídica el proceder a la recuperación de adeudos a favor del Instituto, lo máximo que se advierte es brindar apoyo para la recuperación de adeudos pero no la obligación en sí de cobrar.-----

... Por otra parte, es intrascendente el hecho de que la problemática del adeudo del **servicio médico a padres arancelados de los trabajadores de la educación** data desde hace más de 14 años y que ello era conocido por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Instituto auditado y de igual forma, deviene intrascendente que en específicos los adeudos observados provengan desde el mes de marzo de 2008 y que ella asumió el cargo en el mes de noviembre de 2008, pues lo cierto es, que conociera o no el Titular del Órgano de Control desde cuando provenía tal problemática, le correspondía a la encausada la recuperación de los adeudos y además cuando la encausada asumió el cargo lo asumió por todos los servicios presentes y pasados que le correspondieran a la Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, esto es, tenía que atender el rezago que eventualmente viniera arastrando la Sub Dirección que ocupó y como tal le correspondía recuperar los adeudos preexistentes a la toma de su cargo así como los que surgieren con posterioridad.---

... Por último, tampoco la libera de responsabilidad el hecho de que la servidora pública manifieste que del informe que se requirió al Instituto Auditor se evidencia que en cada uno de los informes mensuales que se presentaba a la Junta Directiva del Instituto se le informaba en el Estado Consolidado de Situación Financiera que comprende los resultados de cada mes del Instituto, en el apartado cuentas por cobrar de servicios médicos, se señala la cantidad por dicho concepto y de forma adjunta, se les relaciona un detalle de cada uno de los deudores de dicha cuenta, razón por la cual, dice que desde que la designaron como Subdirectora de Finanzas ha hecho del conocimiento de la Junta Directiva del adeudo que existe y que en la mayoría de las sesiones de la Junta se evidencia que se tocaba el tema del adeudo de la Sección 54 del SNTE y que en todo momento se estuvo en negociaciones con dicho Sindicato y que por ello no se le puede responsabilizar de no haber hecho las



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

gestiones necesarias para la recuperación del adeudo porque a su decir, la Junta estaba informada y decidía seguir con negociaciones y no le ordenaba a ella realizara acciones diversas, pues como puede advertirse de tal alegato, en ellos la C.

refiere que por ello no se le puede responsabilizar de no haber hecho las gestiones necesarias para la recuperación del adeudo del Sindicato, cuando lo cierto es, que en el caso se le responsabiliza de no haber recuperado tal adeudo y no de no haber hecho gestiones.-----

--- Al margen de que la realización de gestiones que dice haber realizado, no son suficientes para que se le libere de responsabilidad, toda vez que la realización de tales gestiones y su eventual acreditación no son suficientes para demostrar que con ellas cumplió con las omisiones que se le imputaron (no haber recuperado el adeudo) y por las que se le sigue el presente procedimiento que nos ocupa, se encuentran ajustadas al marco normativo que rige a esa institución.-----

--- Asimismo, las pruebas ofrecidas por la C. en especial las marcadas con los incisos A) y B) del escrito de contestación en nada le favorecen, pues al margen de que obran en copias simples que por si solas carecen de eficacia probatoria, del contenido en si de las referidas documentales no se advierte que se trate de actos de recuperación del adeudo que el Sindicato referido tenía con el Instituto sino de meras actuaciones en las que se trató el tema de tal adeudo pero sin llegar a acciones de recuperación. De igual modo, la consistente en el informe que rindió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en la que el referido Instituto manifiesta que el adeudo del Sindicato a la fecha de rendición del informe era de \$92'428,746.62 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 62'100 M.N.), y en el cual rinde una relación de las Sesiones de la H. Junta Directiva de dicho Instituto en la cual se presentaron a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato deudor los saldos que dicho sindicato tenía a su cargo, en nada le favorece y lejos de ello, únicamente demuestra su dicho en el sentido de que el adeudo disminuyó en atención a una quita de adeudo por motivo de un convenio y no a una disminución por una recuperación de su parte, del mismo modo, la relación de Juntas que se manifestaron en dicho Informe en nada revelan que hayan sido Junta Directiva del Instituto Auditado y en ella se hubieren presentado a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato deudor los saldos a su cargo pues esas circunstancias no se desprenden del listado de sesiones. Por último, la instrumental de actuaciones tampoco le favorece puesto que del sumario no se desprende actuación alguna en la que conste que haya solventado la observación de que fue objeto por motivo de la auditoría.-----

--- Así las cosas, la conducta de la C. es contraria a la obligación que tenía como servidora pública, sin que exista causa alguna que lo releve de la responsabilidad condigna.-----



... VIII.- En virtud de que se acreditó que la C. es responsable de diversas faltas administrativas, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.-----  
 ... Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita.-----

... En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece:-----

- ... "Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:-----
- ... I.- Apercibimiento.-----
- ... II.- Amonestación.-----
- ... III.- Suspensión.-----
- ... IV.- Destitución del puesto.-----
- ... V.- Sanción económica, e-----
- ... VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----
- ... Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a-----
- ... lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 68, 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcriben en lo conducente:-----

... En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en sus párrafos segundo y tercero se establece:-----

... "Artículo 68. ....-----  
 ... I. ....-----  
 ... Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones, verificaciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omite realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no toma y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.-----

... Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.-----

... Por su parte, en los artículos 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena:-----

- ... "Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----
- ... I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suplir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.-----
- ... II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----
- ... III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----
- ... IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.-----
- ... V.- La antigüedad en el servicio.-----



--- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----  
--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

----- Artículo 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.-----

--- Las sanciones económicas establecidas en este Artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:-----

--- I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición.-----

--- II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, al día del pago de la sanción.-----

--- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.-----

--- Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de las sanciones que le corresponden a la C.-----  
con base en las fracciones I

a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios.-----

--- En la inteligencia que en acatamiento al principio "*non bis in idem*" que impera en todas las ramas del derecho sancionador, en los casos en que con una sola conducta se haya infringido diversas disposiciones únicamente se le aplicará la sanción por la falta de mayor gravedad, en el caso, el incumplimiento a la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no así, por las de menor entidad como podrían ser las faltas por el incumplimiento a las obligaciones que se establecen en las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley en cita.-----

--- A contrario sensu, en los casos de que el encausado con diversas conductas autónomas haya infringido diversas disposiciones, se le impondrá una sanción por cada una sanción por cada obligación que dejó de cumplir.-----

--- En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- 1.- Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de la C.-----

es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 63, fracciones I, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con lo dispuesto en la fracción XII, del precitado artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, en relación a su vez con la última atribución y/o obligación contenida en el punto 1.4 del Manual del referido Instituto, consistente en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.-----



--- En el caso, se estima que las consecuencias de su conducta provocan que su actuar se considere no grave, ya que aún de que se condujo con omisiones que se tradujeron en no proceder a la recuperación de \$184,857.493. (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 493/100 M.N.), que al cierre del ejercicio de aquel año constituía el monto de adeudo por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE, y que ello contravino las disposiciones normativas de carácter internas y de aquellas que disponen sobre recursos económicos, y que situación de manera inminente y potencialmente hablando podían generar un serio daño y perjuicio al patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en virtud de que en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley número 138 del referido Instituto, las aportaciones que deben hacer los organismos públicos incorporados constituyen parte del patrimonio del Instituto en cita, y que dicho patrimonio podía verse menoscabado y no incrementado debido a la privación de las aportaciones que le corresponden legalmente, todo ello derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones que dejó de cumplir la C.

sin embargo, en autos no se acreditó tal daño o perjuicio.-----

2. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de la C.

no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarías, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.-----

3. En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dicha servidora pública tenía la categoría de Subdirectora de Finanzas, por lo que, dado lo elevado de su nivel de puesto dentro del ente público para el que laboraba su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor; en relación con sus antecedentes, de la constancia de nombramiento de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se advierte que a esa fecha de los hechos que se le imputaron reportaba una antigüedad de aproximadamente dos años.-----

4. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico de legalidad que tutela la obligación de los servidores públicos de atender con diligencia las observaciones que derivan de una auditoría, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente están vinculados con recursos públicos y con los principios constitucionales de legalidad, honradez, eficiencia,

lealtad e imparcialidad que rigen el desempeño de los funcionarios, en virtud de que la lesión que ocasionan con su conducta es trascendente para la sociedad, pues si bien, sus omisiones no entorpecían en sí las funciones de fiscalización que realizaba el Auditor si entorpecía la finalidad última de una auditoría que consiste en la revisión para el logro de los objetivos y metas institucionales, así como el fomento de las condiciones de transparencia, eficiencia, eficacia y rendición de cuentas que acrediten la confianza de la sociedad, a la par de combair la corrupción sancionando conductas y hechos indebidos, en un marco de estricto rigor legal.

... En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos quedó evidenciada la forma en que se llevaron a cabo las conductas y los medios que realizó la servidora pública denunciada para efectuarlas, con lo que se acreditaron las infracciones atribuidas que motivaron el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

... 5. En lo que hace a la antigüedad en el cargo, éste ya quedó tomando en cuenta en el tercer elemento en estudio, esto es, en lo relativo al nivel jerárquico, por lo que se hace remisión al mismo en obvio de repeticiones innecesarias.

... 6. En lo concerniente al sexto punto, se hace hincapié en que no obra en autos documento o dato alguno que revele que la C. **haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que se actualice el supuesto de la reincidencia.**

... 7. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de la presente falta, la C. **haya obtenido un beneficio económico indebido del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, ni mucho menos que el referido Instituto hubiere sufrido daños y perjuicios.**

... En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 68, fracción II, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,** y tomando en consideración todos los aspectos que han quedado descritos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a la C.

**una AMONESTACIÓN a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en la falta cometida, amonestación que si bien constituye una sanción de poca entidad es superior a la más leve, es decir, al apercibimiento. Lo anterior es así, dado que debe desincentivarse en forma categórica la conducta consistente en no solventar las observaciones a que se encuentren obligados los servidores públicos por motivo de su empleo, cargo o comisión, toda vez que el incurrir en dicha falta es revelador de falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los**





Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, máxime que con ese tipo de conducta el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora dejó de beneficiarse por falta de incremento del mismo ante la omisión de recuperar los adeudos en cita, sanción que en su oportunidad deberá ejecutarse por conducto de la autoridad que corresponda.-----

Por último, una vez que la presente resolución alcance firmeza háganse las anotaciones que correspondan en los libros de control que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y de igual forma deberá remitirse copia de la presente resolución a las autoridades correspondientes para que en su oportunidad haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que, en caso de reincidencia se la aplicará una sanción mayor.-----



CONTRALORIA GENERAL  
GENERAL DE  
ASUNTOS Y SITUACION  
MORAL

IX.- En virtud de que la C. hizo uso de su derecho de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, se decreta existencia de responsabilidad administrativa contra de la C. por haber incurrido en las faltas administrativas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con lo que se dispone la fracción XII del 17 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora vigente hasta treinta y uno de

marzo de dos mil trece, en relación a su vez con la última atribución y/o obligación contenida en el punto 1.4 del Manual de Organización del referido Instituto vigente a la fecha de los hechos, consistente en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.-----

.. - **TERCERO.-** Se sanciona a la C. con una **AMONESTACIÓN;** siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

.. - **CUARTO.-** Una vez que la presente resolución alcance firmeza háganse las anotaciones que correspondan en los libros de control que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.-----

.. - **QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la C. en el domicilio ubicado en

comisionándose para tal diligencia a los C.C. Lics. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

.. - **SEXTO.-** Hágasele del conocimiento a la encausada C. que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

.. - **SÉPTIMO.-** En su oportunidad y para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese la presente resolución a las autoridades correspondientes, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----



- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/31/13, instruido en contra de la C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ....-DAMOS FE-



*[Handwritten signature of María Lourdes Duarte Mendoza]*

LIC. MARÍA LOURDES DUARTE MENDOZA.

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General

DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]*

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.



CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL



OTROS

CASTILLO

LISTA.- Con fecha 17 de mayo de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ....-CONSTE.



SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Secretaría de la Contratación  
General  
DIRECCIÓN GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

# SIN TEXTO

